



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXI

Morelia, Mich., Martes 30 de Diciembre de 2014

NUM. 9

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado
de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Mtro. Jaime Darío Oseguera Méndez

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 473

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6° primer párrafo; 7° fracción II; 48; 49; y el inciso A) de la fracción II del artículo 63; se adicionan un segundo párrafo al artículo 1°; tercer y cuarto párrafos al artículo 2°; segundo y tercer párrafos al artículo 7°; 70-A; y se derogan del Título Segundo «De los Impuestos» el Capítulo III, denominado «Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos» integrado por los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39; y artículo 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°...

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 2°...

...

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera

que establecen cargas a las personas, incluidas las asociaciones en participación las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

ARTÍCULO 6°. Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados, que se realicen entre personas físicas en el territorio del Estado de Michoacán. Así mismo están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas jurídicas colectivas que reciban en consignación vehículos automotores usados y los enajenen.

...

ARTÍCULO 7°...

I. ...

II. La donación y la sucesión;

III...

IV...

V...

En las permutas se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

En este caso, deberán de entregar la constancia de retención correspondiente a la persona física o jurídica colectiva que adquiera el vehículo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la enajenación, en la que se indicarán los datos del propietario anterior, el valor de la operación, el monto del impuesto retenido y los datos de identificación del vehículo.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA
O USO DE VEHÍCULOS**

Derogado

- Artículo 14. Derogado
- Artículo 15. Derogado
- Artículo 16. Derogado
- Artículo 17. Derogado
- Artículo 18. Derogado
- Artículo 19. Derogado
- Artículo 20. Derogado
- Artículo 21. Derogado
- Artículo 22. Derogado

- Artículo 23. Derogado
- Artículo 24. Derogado
- Artículo 25. Derogado
- Artículo 26. Derogado
- Artículo 27. Derogado
- Artículo 28. Derogado
- Artículo 29. Derogado
- Artículo 30. Derogado
- Artículo 31. Derogado
- Artículo 32. Derogado
- Artículo 33. Derogado
- Artículo 34. Derogado
- Artículo 35. Derogado
- Artículo 36. Derogado
- Artículo 37. Derogado
- Artículo 38. Derogado
- Artículo 39. Derogado

ARTÍCULO 47. Derogado.

ARTÍCULO 48. Están obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación, que realicen dichas erogaciones, dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 49. Quedan comprendidos entre los obligados a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, las personas físicas y morales incluidas las asociaciones en participación, que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aun cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra Entidad federativa.

ARTÍCULO 63. ...

I..

II...

A) Para vehículos cuyo modelo corresponda a los diez últimos años, incluido el de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, dentro de los cuatro primeros meses del año de calendario de que se trate; y,

B) ...

...

...

ARTÍCULO 70-A. Cuando el pago de los derechos se haya efectuado por el contribuyente y no sea prestado por alguna eventualidad sustantiva, incapacidad técnica o material, se procederá en su caso, a la devolución de la contribución enterada, no siendo obligatoria la prestación del servicio

para la autoridad.

Para efectos del párrafo anterior, se tendrá como base para que se compute la prescripción, la fecha en la que la autoridad informe por escrito al contribuyente la imposibilidad de la prestación del servicio correspondiente, lo cual en ningún caso generará interés ni accesorio legal alguno.

Una vez realizado el pago de los derechos el contribuyente o retenedor deberá de efectuar su trámite ante la autoridad prestadora del servicio a más tardar en un plazo de treinta días.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2015, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La extinción del Fideicomiso del Programa Promoción de la Actividad Turística del Estado de Michoacán, (FIPROTUR-MICHOACÁN), para el Desarrollo de las Actividades Turísticas, estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Turismo y Coordinación de Contraloría, quienes realizarán las actividades correspondientes a partir del día 5 de enero del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. Las obligaciones y los derechos

derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se deroga en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

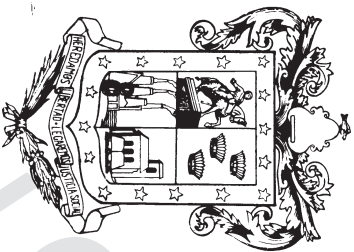
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 30 treinta días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ. (Firmados).

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL